

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:IVAI-REV/414/2016/I** 

RECURRENTE: -----

----

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## **HECHOS**

I. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información con número de folio **00467416** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, requiriendo:

---

Ruego a usted me proporcione una copia electrónica de la carpeta informativa que fue entregada por el Secretario de finanzas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que contiene toda la comprobación del pago de mil 600 millones de pesos, correspondiente al préstamo otorgado por el IPE al Gobierno del Estado en el año 2009, mismo que fue pagado en el año 2010, según consta en el boletín de prensa 2425 del 20 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social.

- II. El quince de junio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve siguiente, el ahora promovente interpuso a través del Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

- **IV.** Por acuerdo de treinta posterior, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a su ponencia.
- **V**. El cuatro de julio de la presente anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el quince de julio y ocho de agosto del presente año.
- **VI**. Mediante acuerdo de diez de agosto de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
- **VII**. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran



satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII.

La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo:

correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <a href="http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf">http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016\_4aOrd.pdf



De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.



Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

### E recurrente hace valer como agravios los siguientes:

En atención a su oficio No. DG/SA/286/2016 fechado el catorce de junio de 2016, donde se envía la respuesta a la petición del 4 de junio del año en curso, relacionada con la copia electrónica de la carpeta informativa del préstamo que el Instituto de Pensiones otorgó al Gobierno del Estado en 2009, reitero mi solicitud para que me sean proporcionadas copias electrónicas de dicha carpeta, en virtud de que algunos recibos de caja son ilegibles, por lo que requiere la reposición de toda la documentación debidamente certificada por autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Los agravios esgrimidos son **parcialmente fundados**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió, en que se le proporcione copia electrónica de la carpeta informativa entregada por el secretario de Finanzas al Consejo Directivo del ente obligado, respecto al préstamo otorgado por el sujeto obligado al Gobierno del Estado en el año dos mil nueve.

Durante el procedimiento primigenio, el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado dio respuesta a dicho requerimiento, a través del oficio DG/SA/286/2016, en el que indica:



...

Oficio Número DG/SA/286/2016 Xalapa, Enríquez a 14 de junio de 2016

C...
PRESENTE:

En respuesta a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante Folio 00467416 tal y como consta en el Acuse de Recibido de fecha 4 de junio de 2016 a las 14:00 horas y según lo dispuesto por el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública a partir del 6 del presente mes y año, que a la letra dice:

"Ruego a usted me proporcione una copia electrónica de la carpeta informativa que fue entregada por el secretario de finanzas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que contiene toda la comprobación del pago de mil 600 millones de pesos, correspondiente al préstamo otorgado por el IPE al Gobierno del Estado en el año 2009, mismo que fue pagado en el año 2010, según consta en el boletín de prensa 2425 del 20 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social."

En términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5.1, fracción VI, 6,9,26, 29 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción III del Acuerdo número 63, 515-A del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 21 de noviembre de 2008, y demás relativos y aplicables, le manifiesto lo siguiente:

En virtud de que la información generada, administrada y en posesión de este sujeto obligado es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale, anexo encontrara copia electrónica de la carpeta informativa que fue entregada por el secretario de finanzas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que contiene toda la comprobación del pago de mil 600 millones de pesos, correspondiente al préstamo otorgado por el IPE al Gobierno del Estado en el año 2009, mismo que fue pagado en el año 2010, según consta en el boletín de prensa 2425 del 20 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social.

Por otro lado y en acatamiento al contenido del artículo 64 del ordenamiento legal en comento, le participo a usted que de estimarlo procedente podrá ejercer su derecho a interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Recurso de Revisión en contra de la presente respuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir de su notificación, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de la misma.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

#### **ATENTAMENTE**

## PROFR. ADAN CÓRDOBA MORALES SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO

Posteriormente y durante la substanciación del recurso, compareció y manifestó:

. . . .

Toda vez que la revisionista se duele de haber recibido información ilegible, sirven los presentes alegatos para proporcionar por esta vía impresa y además en copia electrónica en CD la información requerida.

Me permito agregar que por la extensión de la información, el algunos casos resulta necesaria disminuir la resolución de las imágenes envíadas a tráves del Sistema INFOMEX ya que éste no permite enviar más que cierto límite de información.

En este sentido anexo al presente se encuentra una copia impresa y un CD que contiene la carpeta informativa proporcionada por la Secretaría de Finanzas y la cual consta de 24 hojas útiles ppor un solo lado consistentes en:

- 1.- Hoja de presentación con la leyenda "ACUERDO 63, 946-A"
- 2.- Acuerdo No. 63, 946-A de fecha 04 de marzo de 2009
- 3.-Hoja de presentación con la leyenda "Recibos de Caja"
- 4.- Recibo de Caja 166528
- 5.- Recibo de Caja 166158
- 6.- Recibo de Caja 166527
- 7.- Recibo de Caja 166573
- 8.- Recibo de Caja166574
- 9.- Recibo de Caja 167515
- 10.- Recibo de Caja 167538
- 11.- Recibo de Caja 168294
- 12.- Recibo de Caja 169096
- 13.- Recibo de Caja 169095
- 14.- Recibo de Caja 169694
- 15.- Recibo de Caja 169695
- 16.- Recibo de Caja 169926
- 17.- Recibo de Caja 170935
- 18.- Recibo de Caja 170934
- 19.- Recibo de Caja 172324
- 20.- Recibo de Caja 172309
- 21.- Recibo de Caja 172672
- 22.- Recibo de Caja 178114



23.- Recibo de Caja 179202

24.- Recibo de Caja 176119

.....

A lo anterior se anexaron los oficios DG/SA/293/2016, S.E./585/2015, a los cuales anexo diversa documentación y un disco compacto y diversos anexos, consistentes en:



Adjunto al presente envio a usted copia de la solicitud del C. recibida en este Instituto a través del sistema INFOMEX y en la cual solicita:

"Copia electrónica de la carpeta informativa que fue entregada por el secretario de finanzas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que contiene toda la comprobación del pago de mil 600 millones de pesos, correspondiente al prestamo otorgado por el IPE al Gobierno del Estado en el año 2009, mismo que fue pagado en el año 2010, según consta en el boletín de prensa 2425 del 20 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social."

No omito comentarie que dicha información deberá ser enviada a más tardar el día 14 del presente mes y año, a fin de cumplir con los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y me reltero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

PROFR. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PEÑSIONES DEL ESTADO

C.p.p. C.P. Octavio Antonio Gil Garda - Director General position of participation of the Communication of the Com

1





# MEMORÁNDUM NÚMERO S.E./585/2015

Junio 13 de 2016

PROFR. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

En respuesta a su Memorándum No. DG/SA/293/2015, de fecha 7 de Junio del año en curso, en dónde solicita el C. lo siguiente:

15 1311

()

"Copia electrónica de la carpeta informativa que fue entregada por el secretario de finanzas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que contiene toda la comprobación del pago de mil 600 millones de pesos, correspondiente al préstamo otorgado por el IPE al Gobierno del Estado en el año 2009, mismo que fue pagado en el año 2010, según consta en el boletín de prensa 2425 del 20 de mayo de 2016; emitido por la Coordinación General de Comunicación Social."

Le informo, que le anexo CD con copia electrónica de la carpeta informativa.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

() OR CANIZACION

LIC. FRANÇISCO CADENA PÉREZ

LIC. FRANCISCO SECRETARIO EJECUTIVO DEL DIRECTOR

SECRETARIO EJECUTIVO DEL DIRECTOR

P. OCTAVIO ANTONIO GIL GARCÍA) - Director General del Ipe. - Para su conocimiento.

LFCP/lmazg\*

Arco Vial Sur N\* 730 Colonia Lomas Verdes Xalapa, Veracruz Tel. (228) 141.05.00 Conmutado

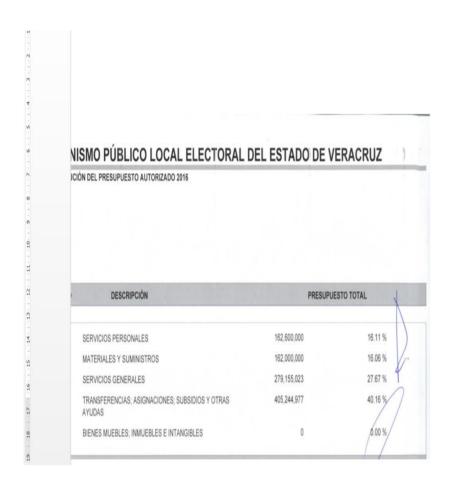


Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

La información solicitada es pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar acorde a lo dispuesto por los numerales, 3 párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracciones I y VI, 7, párrafo 2, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de lo pedido y lo proporcionado por el ente obligado, se advierte que lo entregado corresponde a parte de lo requerido por el recurrente, toda vez que al abrir el disco compacto, se desprende en el se contiene el Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba la Redistribución del Presupuesto de Egresos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, constante de catorce fojas, y cuyo anexo se advierte se encuentra comprendido por ochenta y dos fojas, de la cuales a manera de ejemplo se insertan en la presente las tres páginas principales, como se observa a continuación:





RPARTIDA													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	ANO	JJJJO	AGOSTO .	SEPTENBRE	OCTUBRE	NOVEMBRE	DICEMBRE	TOTAL PRESUPLESTADO
RVCOS PERSONALES	15,681,679	8,660,663	15,009,787	8,650,543	14,809,787	1,671,563	17,464,383	9,006,563	14,725,495	11,672,686	14,496,720	24,349,400	162,600,000
MUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	1,499,566	1,491,564	1,493,554	1,499,554	1,419,555	1,499,554	1,499,554	1,499,554	1,499,556	1,491,556	1,499,556	1,490,560	17,885,676
ELDOS Y SALARIOS	1.499.558	1,499,556	1,490,556	1,496,556	1,400,556	1,499,556	1,699,556	1,496,500	1,400,556	1,499,555	1,499,556	1,490,560	17,865,676
MUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,216,663	1,294,663	1,294,663	1,294,663	1,294,643	1,296,643	1,294,663	1,296,663	1,294,663	1,296,663	1,294,663	3,819,980	18,163,273
INORARIOS ASMILADOS A SALARIOS AL PERSONAL DE OYD DEL ÓRGANO CENTRAL	1296.663	1,296,663	1,296,663	1,296,663	1,296,663	1,296,663	1,290,663	1,296,663	1,296,663	1,296,663	1,296,663	1,899,980	18.163.273
NUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	6,001,482	679,583	6,001,482	564,583	6,001,482	804,683	7,578,638	864,883	6,001,482	804,803	5,981,439	13,921,242	64,093,162
INQUENOS	0	75,000	0	0	0	0	75.000	0	0	0	0		150,000
NATIFICACIÓN ANUAL	0	0	0	0	0	8	0		0	0	0	11,500,489	11,988,489
IMA VACACIONAL	0	0	0	0	0	0	1,499.156		0	0	0	1,497,970	2,967,126
LES DE DESPENSA	504,583	504,583	504,583	504,583	504,583	504,583	504,583	504,583	504,583	504,583	504,583	438,783	5,509,190
OMPENSACIONES FIJAS	5,496,999		5,495,900	0	5,496,899	0	5,406,999		5,495,899	0	5,481,856	0	32,968,351
GURIDAD SOCIAL	332,547	332,547	307,547	307,547	307,547	332,647	307,547	387,647	307,647	112,647	307,547	364,173	3,787,190
STITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	241,067	242.067	242.067	240,067	240,067	240,067	240,967	240,00	240,067	240,067	240.067	237,085	4,877,822
IGURO INSTITUCIONAL	37.488	37,488	37,488	17,488	37,488	17,488	37,488	37,486	37,488	37,488	37,486	37,274	46,542
IGO DE MARCHA	21,000	25,000	0	0	0	25,000			0	25.000		0	100,000
						24 444	54.000	16.40	14,001	16.60	26.960	29.814	359.726

14

#### IVAI-REV/414/2016/I



Imágenes de la cuales se observa se encuentra detallada el concentrado general de la redistribución del presupuesto, por partida, por area, programa, detallando el concepto, el total presupuestado, desglosado por mes de enero a diciembre del dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, proporciono el acuerdo sesenta y tres mil novecientos cuarenta y seis- A, de cuatro de marzo de dos mil nueve, por medio del cual se autoriza al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para invertir la suma de mil seiscientos millones de pesos cero centavos moneda nacional, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a tráves de un contrato de Comision Mercantil, para que por su conducto se efectuara la inversión de dichos recursos.

Asimismo veintiún recibos de caja expedidos a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación por diversas cantidades, fechas y conceptos, derivados de la celebración del contrato entre el ente obligado y el Gobierno del Estado de Veracruz, el cinco de marzo de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, asiste la razón al recurrente en su inconformidad planteada, pues de las copias de los recibos de caja entregados, se advierte diversos son ilegibles, en virtud de que no se puede apreciar algunos datos del contenido de los mismos, de manera especifica los correspondientes a los recibos numero ciento sesenta y seis mil ciento cincuenta y ocho, ciento setenta mil novecientos treinta y cuatro; y ciento setenta mil novecientos treinta y cinco, lo cual vulnera el derecho de acceso del recurrente, toda vez que el mismo se tendrá por cumplido cuando la información solicitada se haga llegar al recurrente o se ponga a su disposición, atendo al deber impuesto en el artículo 57, párrafo 1, de la ley de la materia.

Por lo que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado deberá proporcionar la información faltante de manera legible, con la precisión de que por cuanto hace a lo señalado en la inconformidad respecto a que la información le sea repuesta en su totalidad, es improcedente, toda vez que, de los documentos hechos llegar, se desprende unicamente son tres los que son ilegibles.

De igual manera, lo relativo a que se entreguen en copia certificada, toda vez que ello constituye una ampliación, pues de la solicitud, se evidencia, que en el apartado atinente a la forma de entrega de la información, se requirio fuera vía Infomex-Sin costo, en consecuencia lo manifestado en la inconformidad planteada al respecto, no puede constituir materia del presente procedimiento, sin perjuicio para el recurrente, a quien se le dejan a salvo sus derechos para que de asi considerarlo, pueda tramitar otra solicitud

en la cual pueda solicitar lo requerido, acorde al criterio 027/2010, emitido por el entonces IFAI, y que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto, es que este Órgano Colegiado determina que los agravio esgrimidos son **parcialmente fundados**, en consecuencia para tener por cumplido el derecho de acceso del inconforme, deberá actuar conforme a lo establecido por el numeral 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que la obligación se tendrá por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, en consecuencia deberá proporcionar y/o poner a disposición del recurren, de manera legible, la documentación consistente en:

< Copia legible de los recibos de caja numero ciento sesenta y seis mil ciento cincuenta y ocho, ciento setenta mil novecientos treinta y cuatro; y ciento setenta mil novecientos treinta y cinco, derivados del contrato celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado y Gobierno del Estado de Veracruz el cinco de marzo de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información solicitada, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

**SEGUNDO**. Se informa a la parte recurrente que:



- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos